



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

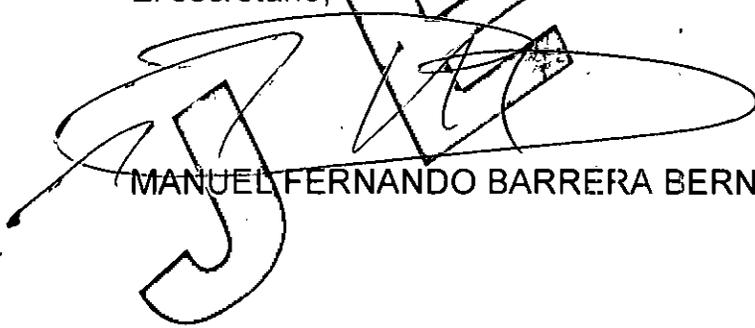
Número Único 110016000015201200960-00  
Ubicación 40979  
Condenado JEISON FERNEY PERLAZA FLOREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1016 de 13/07/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación	40979
Auto	1016/20
Sentenciado	Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito	Homicidio Agravado Tentado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Decisión	No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado la defensa del penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.865.122 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 0622/20 del 21 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012 por el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** a la pena principal **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **homicidio agravado tentado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 4 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 14 de enero de 2013, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **28 de enero de 2012**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.



2.5.- En auto del 3 de septiembre de 2013, se negó la redosificación de la pena impuesta.

2.6.- El 22 de noviembre de 2015, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Ibagué - Tolima, en consideración al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

2.7.- El 27 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Homólogo de Ibagué - Tolima, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.8.- El 1° de febrero de 2018, esta Sede Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.9.- El 10 de mayo de 2018, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, en consideración a que era la primer vez que el prenombrado incumplía las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso.

2.10.- El 15 de febrero de 2019, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, ante las continuas trasgresiones injustificadas del prenombrado a las obligaciones adquiridas.

2.11.- Posteriormente, en auto del 28 de marzo de 2019 esta Sede Judicial no repuso la decisión del 15 de febrero de 2019 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, y concedió ante el Juzgado Fallador el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

2.12.- Ahora bien, en decisión del 16 de julio de 2019 se negó la redosificación de la pena impuesta a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

2.13.- De otra parte, en providencia del 29 de julio de 2019, esta Sede Judicial negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, en atención a que se carece de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro, que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido, dado que su conducta en reclusión no es valorada positivamente para el momento del estudio del subrogado.

2.14.- Así mismo, en decisión del 08 de noviembre de 2019, esta sede judicial dispuso no avalar el beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas a favor de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, en consideración a que el precitado registra antecedentes dentro de los 5 años anteriores a la ejecutoria de la sentencia que esta autoridad vigila.

2.15.- En providencia del 12 de diciembre de 2019, esta autoridad negó el subrogado de la libertad condicional solicitada nuevamente por el **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, a fin de que se reevalúe su proceso de resocialización; ante la ausencia de nuevo soporte documental requerido para un nuevo estudio de conformidad con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como la cartilla biográfica, resolución favorable y demás exigencias que certifiquen la



satisfacción de las exigencias del artículo aludido en precedencia; situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.

2.16.- En providencia del 21 de abril de 2020, esta Sede Judicial negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, en atención a que se carece de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro, que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario a cual se encuentra sometido, dado que su conducta en reclusión no es valorada positivamente para el momento del estudio del subrogado.

2.17.- Posteriormente, en auto del 5 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, ante la carencia del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2.11.- Al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se le ha reconocido redención de pena, así: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** de estudio en auto del 15 de noviembre de 2018; **1 mes y 3 días** en auto del 29 de diciembre de 2014; **1 mes y 11 días** en auto del 2 de julio de 2015; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto del 22 de septiembre de 2015; **24 días** en auto del 9 de febrero de 2016; **27 días** en auto del 17 de mayo de 2016; **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto del 2 de agosto de 2016; **2 meses, 8 días y 12 horas** en auto del 5 de junio de 2017; **21 días y 12 horas** en auto del 24 de octubre de 2017; **1 mes y 27 días** en auto del 21 de mayo de 2018; **10 días** en auto del 14 de septiembre de 2018.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 0622/20 del 21 de abril de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, en atención a que el tratamiento desarrollado hasta la fecha, no ha sido suficiente, o no es indicativo que efectivamente el penado se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad, y en consecuencia asumir las obligaciones y buenas costumbres propias de los miembros del conglomerado social.

Lo anterior, en virtud al test de ponderación efectuado entre la sanción impuesta por el Juzgado fallador conforme a la valoración del grado de vulneración al bien jurídicamente tutelado, y el proceso de rehabilitación que a la fecha ha desarrollado el penado, aunado a que en consideración a que el prenombrado registra dos sentencias condenatorias más en su contra, requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo.

### 4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, la defensa del sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**



impetró el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0622/20 del 21 de abril de 2020, en los siguientes términos:

En primer lugar, efectuó consideraciones de apartes del auto en disenso y de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, resaltando que conforme la Sentencia C 757-2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, debe valorarse la gravedad o no de la conducta punible, incluyendo la conducta del sentenciado al interior del establecimiento penitenciario, actividades de redención desarrolladas, y su voluntad de regresar a la vida en sociedad.

Posteriormente, transcribió apartes de la Sentencia C 757-2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, indicando que su prohijado ha cumplido con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, y por tanto, la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas no es el único aspecto a tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, es precisamente la de obtener la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Adicionó que en su concepto el otorgamiento de la libertad condicional no depende de la modalidad o gravedad del delito, o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos, particularmente las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado.

Así mismo, resalto que desde el punto de vista constitucional debe tenerse en cuenta la situación de emergencia por la que atraviesan los establecimientos penitenciarios en consideración al Covid 19, y para el caso concreto la concesión del subrogado de la libertad condicional sería una decisión de carácter humanitario, por lo cual se expidió el Decreto 546 de 2020.

Por lo expuesto, solicitó se reponga la decisión en disenso, y como consecuencia se conceda el subrogado de la libertad condicional a su prohijado.

## 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el auto interlocutorio No. 0622/20 del 21 de abril de 2020.

### 5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:



¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 12 de abril de 2020, en punto a negar el subrogado de la libertad condicional a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, conforme lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena?

### 5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por la defensa de la penada **Yeison Ferney Perlaza Flórez** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en el auto interlocutorio No. 0622/20 del 21 de abril de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, por los siguientes aspectos:

En primer lugar, esta ejecutora no desconoce que efectivamente el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido el prenombrado, necesariamente lo tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que ya en libertad demuestre que las medidas correctivas y el proceso institucional integral han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley; no obstante, es necesario efectuar la valoración de otros aspectos que se deben tener en cuenta, como el buen comportamiento al interior del penal y en el lugar de residencia durante todo el tiempo de privación de la libertad, la ausencia de sanciones disciplinarias y no registro de antecedentes judiciales, por tanto, para el caso sub examine, el pronóstico no es positivo.

Lo anterior, como quiera que la valoración del tratamiento referido, debe ser personalizada y acorde a la necesidad para cada caso en particular, pues en ese sentido, debe efectuarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, un test de ponderación entre la conducta punible, y el proceso resocializador aplicado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desató en cabeza del Jefe de Ejecución, facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

En consecuencia, no son de recibo por esta ejecutora las manifestaciones efectuadas por la defensa de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, en el sentido que cumple a cabalidad con los presupuestos para ser merecedor de la concesión del subrogado de la libertad condicional; en el entendido, que es requisito sine qua non efectuarse la valoración de la conducta punible desplegada, y su proceso de resocialización.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando de la eventual concesión del subrogado de



la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"<sup>1</sup>*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014



*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

**3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna instancia hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 de Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

**Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”** (Negritas y subrayado por el despacho)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 - Magistrado Ponente - Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

**3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>3</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya sé ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”<sup>4</sup>.**

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>3</sup> C-806 de 2002

<sup>4</sup> Ibidem



3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>5</sup>. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>6</sup>.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>7</sup>

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

**"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."** (Se destaca)

**"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."**

**La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."** (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del

<sup>5</sup> El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

<sup>6</sup> C-757 de 2014.

<sup>7</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.



sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993 en particular, las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss. de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

En ese orden de ideas, se advierte y reitera que esta Sede Judicial en el auto en disenso no efectuó una valoración o nueva valoración de la conducta, más allá de lo expuesto en la sentencia condenatoria por el Juez fallador; sino un análisis dirigido a examinar los presupuestos establecidos para la eventual concesión del subrogado de la de la libertad condicional; con el cual, se puedan precisar las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, por lo que, en manera alguna puede desconocerse la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, y si en efecto, se ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se vislumbra si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, y en total acatamiento y respeto de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Lo anterior, en consideración a que no se puede perder de vista que el sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo que para otros casos, en el entendido que el prenombrado cuenta con otras dos sentencias condenatorias por la comisión de conductas punibles contra el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, que si bien se encuentran extintas, son indicativas de la personalidad proclive al delito del penado; aunado a que en pretérita oportunidad le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo Homólogo de Ibagué - Tolima, ante las continuas trasgresiones injustificadas por el sentenciado.

En ese orden de ideas, se evidencia que **Yeison Ferney Perlaza Flórez** sin el mínimo escrúpulo ha incumplido las obligaciones adquiridas cuando ha sido favorecido por la administración de justicia, demostrando un actuar irrespetuoso de las decisiones judiciales y sus operadores, por tanto, de dicha situación se vislumbra que el prenombrado no se encuentra en capacidad de retornar a la vida en comunidad, por lo cual, se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, hasta tanto, su tratamiento penitenciario progresivo sea suficiente, en cumplimiento de los fines de la pena.



Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, ante el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

**La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.**

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

6.2.- Frente a los planteamientos efectuados por la defensa **Yeison Ferney Perlaza Flórez** en el recurso presentado, en punto a la emergencia por la que atraviesan los establecimientos penitenciarios del país, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia declaró el estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptando unas medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliarias transitorias, en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente a la Pandemia del Coronavirus - Covid - 19, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 8° del decreto referido, que sobre el particular señala:

ARTICULO 8. Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo". (Subrayado del despacho)

Por lo expuesto, se informa que una vez verificado en las presentes diligencias y en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, se evidencia que a la fecha no ha sido remitida petición sobre el particular por el ciudadano **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, y tampoco ha sido remitida documentación alguna por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB "La Picota".

6.3.- Oficiese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que en el término de la distancia remitan a esta Sede Judicial, los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, en especial desde el mes de octubre de 2018 a la fecha, conforme la petición presentada por la defensa.

6.4.- Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa por el medio más expedito.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0622/20 del 21 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Yeison Ferney Perlaza Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.865.122 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa del sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.865.122 de Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

**TERCERO.-** Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original al **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

**CUARTO.-** Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

SAC/M

*Yeison Ferney Perlaza Flórez*  
CC 1023 865 122

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha **14 AGO 2020** Notifique por medio No. **13**

La anterior Providencia

10/8/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

**RE: NOTIFICACION AI 1016 JDO 16 NI 40979**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 5/08/2020 8:10 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de julio de 2020 13:30

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AI 1016 JDO 16 NI 40979

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1016/20 DEL JUZGADO 16 NI 40979 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**



**LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA**  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA N° 3

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.